



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA
<b>ACCIONADO</b>	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
<b>RADICADO</b>	150013153003 <b>2024-00257-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISION</b>	CONCEDE COMO AMPARO TRANSITORIO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir si es procedente o no tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito para los que pide protección, NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, y que dice desconocidos por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

### 2. ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la Accionante que, superó el examen de conocimientos de la convocatoria 27 "...por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial..." (Acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018). Dice que, aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos, el cual, está publicado en la página de la Rama judicial. Informa que, la segunda etapa de la Convocatoria fue la verificación de requisitos mínimos, que también dice superó.

Expresa que, la tercera etapa es el Curso de formación judicial que conforme al acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018 se aprobaba con mínimo 800 puntos de 1000 posibles, actualmente fue reprobada; explica que, esa decisión está contenida en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 "...Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial' y la Resolución No. EJR24-1256 "...Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024...", notificada el 8 de noviembre de 2024; señala que, demandará esos actos administrativos en nulidad y restablecimiento del derecho.

Esgrime que, obtuvo un puntaje final de 792 puntos, lo que implica que se encuentra a una o dos preguntas para aprobar la subfase general, teniendo en cuenta que existían preguntas que valían 10 puntos, otras 6,25 y otros 1,25 puntos; agrega que, resumen lo realiza fin que el juez constitucional valore el hecho de demostrar la ilegalidad de dos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 2024-00255  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO PORRAS ALDANA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FUNCION PUBLICA; CONVOCADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS AUSPICIADO POR LA C. N. S. C. DENTRO DEL "...PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO" de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368...".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

preguntas en sede contencioso administrativa, con peso numérico de 10 o de 6.25 puntos, lo que le permitirá continuar en el concurso.

Alude que, tuvo acceso al pliego de la evaluación en la que evidenció irregularidades en muchas preguntas, por ello, junto a otros discentes contrataron la elaboración de un dictamen pericial que está siendo suscrito por expertos en la materia, por lo pronto, indica que existieron preguntas que evaluaron lecturas “no obligatorias”; preguntas cuya clave correcta contenían errores ortográficos cambiando el sentido de la frase; igual, preguntas con falta de técnica en la formulación, entre otras.

Informa que, del avance de dicho dictamen pericial que está en fase de elaboración, lo enuncia para evidenciar que se encuentra consolidando material probatorio; en todo caso, indica que con ese documento demostrará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que algunas preguntas del pliego, deben ser anuladas y sumadas al puntaje final; en el entendido que la Escuela Judicial, en los casos semejantes, discrecionalmente las ha tenido por válidas. Afirma que, la causal de nulidad que invocará ante el Juez Ordinario, será la “nulidad de los actos demandados por desconocimiento de las normas en que debía fundarse”, por desconocer el Acuerdo marco de la convocatoria (PCSJA18-11077 DE 2018), el Acuerdo Pedagógico y el documento maestro emitido por la Accionada.

Añade que, alegará igualmente la nulidad por ausencia de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución EJ24-1256 “...Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24- 298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024...”, pues demostrará que la Escuela Enjuiciada no resolvió todos y cada uno de los aspectos alegados en el recurso de reposición que ella formuló.

Esgrime que, el Juez Constitucional debe valorar, que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conlleva tiempo extenso y, si bien es el mecanismo idóneo para la prosperidad de las pretensiones, lo cierto es que puede generar un perjuicio irremediable el negársele la posibilidad de cursar la fase especializada del curso de formación judicial, que inició el 16 de noviembre de 2024, como lo evidencia el cronograma:

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025



Aclara que, sustenta los fundamentos fácticos y jurídicos por los que acude a la Acción de Tutela en **Apariencia de buen derecho – fomis boni iuris**, por ello, solicita el amparo de manera transitoria del derecho al debido proceso, a fin que se ordene como medida cautelar y transitoria a la EJRLB, su inclusión en la fase especializada del curso de formación judicial, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo emita sentencia de fondo; para ello, se vale del Acuerdo de la convocatoria -PCSJA18-11077 DE 2018-, que a su turno, estableció que “el Curso de Formación Judicial Inicial se regiría por las disposiciones allí contenidas y por las del Acuerdo Pedagógico expedido el Consejo Superior de la Judicatura, norma rectora en todas las sub fases.

Indica que, también el Acuerdo pedagógico al que hace referencia el Acuerdo de la convocatoria, estableció en el numeral 5.1 que la subfase general está integrada por ejes temáticos para fortalecer competencias de los discentes, donde incluyó ocho programas académicos, pero solo se evaluaron tres tipos de actividades: (i) Control de Lectura, con un peso de 40 puntos sobre 125 del programa; (ii) Análisis Jurisprudencial o de Casos, con un peso de 25 puntos sobre 125 del programa; y, (iii) **Taller Virtual**, con un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Señala que, en octubre de 2023, la EJRLB emitió el **documento maestro** que rige en detalle el curso de formación judicial; así mismo, en abril de 2024 en expidió la **Guía del discente**. En esa medida, explica que dichos documentos, sumados al **Acuerdo de la Convocatoria** y al **Acuerdo pedagógico**, constituyen el marco normativo de referencia que debió tener la Escuela para realizar la evaluación de la subfase general; sin embargo, como demostrará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la evaluación desconoció la referida normativa.

Recalca que, contrató la elaboración de un dictamen pericial que da cuenta del desconocimiento de las normas de la fase especializada; agrega que, el documento maestro y la guía del discente establecieron que para el taller virtual, se sugería “...**el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros...**”, más no la evaluación memorística de las sentencias; empero, que ella obtuvo 0 puntos de 10 posibles en la pregunta 80 de Filosofía del Derecho, la cual, fue mal evaluada, de ahí que al ser corregida podría obtener 802 puntos; además, indica que existieron cuatro preguntas que fueron fundamentadas en lecturas que **no** se encontraban como obligatorias en **syllabys**, las que suman 5 puntos y se podrían sumar al módulo de Filosofía del Derecho; enseguida, advierte otros errores en el temario de preguntas.

**De otro lado, acude al principio de Peligro en la demora (periculum in mora)**, para indicar que la presentación de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será efectiva en el análisis de la legalidad de los actos administrativos demandados, no obstante, expresa que no participa en el curso de formación judicial de la fase especializada, de modo, que para cuando se decida el fondo del asunto en sede ordinaria, será difícil y casi imposible, que le otorguen el tiempo y las mismas condiciones para cursar esa subfase, pues la misma está prevista para cursarse en varios meses y con



temas extensos, por ello, insta se conceda el amparo pues hasta obtener sentencia de fondo se generará un perjuicio irremediable.

Solicita se conceda la tutela de manera transitoria toda vez que la Accionada está realizado la evaluación de la subfase general, desconociendo el **Acuerdo Marco de la Convocatoria, el Acuerdo Pedagógico, el documento maestro y de la guía del discente**, por ello, insta se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso de formación judicial iniciado 16 de noviembre de 2024 hasta que se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentará (Doc. 2).

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACCIONADO

Por auto del 19 de noviembre de 2025, se admitió la acción de tutela, así mismo se vinculó a los CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 DE COLOMBIA (Doc. 15). Cumplidas las comunicaciones de rigor (Doc. 16-17), se recibieron los siguientes pronunciamientos:

**3.1. La Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Unidad Adscrita Consejo Superior de la Judicatura**, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja **no** es el llamado para conocer sobre la presente acción de tutela, ello, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, como las pretensiones van dirigidas contra una Unidad Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo son la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado mediante el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021); de ahí, que solicita sea remitida la Acción a esas Instancias Judiciales.

A) Esgrime que, **la Accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para velar por la defensa de los derechos que estima comprometidos**: pues a propósito del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, sino que cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

Explica que, la Accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso – concurso, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos; aclara que, el acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, decisión que la Actora atacó a través del recurso de reposición, el cual, esa Unidad resolvió por medio de la Resolución No. EJ24-1256 del 5 de noviembre de 2024, acto administrativo que dice reviste el carácter de definitivo, no procede recurso alguno frente a



él en sede administrativa, únicamente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; agrega que, la Resolución No. EJ24-1256 resolvió los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, aun cuando, en el escrito de tutela hizo referencia a una serie de preguntas, que a juicio de la Censora no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico.

Advierte que, la Actora usar la tutela como un nuevo recurso frente a la Resolución que resolvió la reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del presente trámite, **porque ello es competencia del Juez Contencioso Administrativo a través de los medios de control del CPACA donde puede solicitar medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**; máxime, si la Resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en la evaluación de la Subfase General, argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, culminando con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente cada solicitud.

Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 18 de enero de 2024, se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos reprochados en escenarios de concursos de méritos en la Rama Judicial<sup>1</sup>, así:

“...A su vez, se señala que, en relación con las acciones de tutela presentadas con ocasión de los concursos de mérito, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sostenido que, por regla general, el amparo no es el dispositivo judicial apto para controvertir los actos proferidos en el marco de estos, cuando son susceptibles de ser demandados ante los jueces administrativos al involucrar un debate de legalidad y el cumplimiento de actos normativos (como leyes, reglamentos o la misma convocatoria).

**No obstante, la Corte Constitucional ha identificado algunas excepciones a la anterior regla, cuando:**

- i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;**
- ii) Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;**
- iii) El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, finalmente,**
- iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), al demandante le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...”** (Negrilla del Juzgado).

Explica que, en el caso de marras no se evidencia que la Promotora haya acreditado alguna de las circunstancias excepcionales que la jurisprudencia ha admitido como válidas para superar el requisito de la subsidiariedad, toda vez que: **a) Los cargos ofertados en la**

---

1 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ. 18 de enero de 2024. Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2023-07159-00 Demandante: VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO.



convocatoria No. 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **b)** en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, aún no se ha llegado a esa etapa, además, que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; **c)** no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos fundamentales de la concursante, tampoco, observa que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, no se configura relevancia constitucional. **Y, d)** la parte Actora no constató en el proceso que se encontraran bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos. De modo, que la tutela se torna improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa o para revivir términos.

**Afirma que, no se configura un perjuicio irremediable** para la participante ni una vulneración flagrante a los derechos fundamentales por cuanto, 1) presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso–concurso. 2) el resuelto fue resuelto de conformidad con la ley, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico. 3) Resolvió los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general. 4) no advierte vulneración a derecho fundamental; por ello, dice que al no estar presente un perjuicio irremediable, no amerita la intervención del juez de tutela, resultando el amparo improcedente por no cumplir con el criterio de subsidiariedad, además, no que existir vulneración a los derechos fundamentales (Doc. 18).

**3.2. Los vinculados**, pese a que fueron debidamente notificados (Doc. 16-17), no hicieron ninguna intervención.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales **al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito**, previstos en la C. P.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **5.1. Marco Jurídico**

Art. 86 de la C. P. Conc. Art. 5º a 6º del decreto 2591 de 1991.

De conformidad con las normas precitadas, se tiene que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales y, que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada por el juez de tutela, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Dicho de otro modo, el juez debe apreciar en concreto, en cuanto a su eficacia, la posible existencia de otros medios de defensa, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de sus derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, ya mediante la interposición



de recursos o la formulación de nulidades, etc., de lo contrario, la tutela se convertiría en un mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 5.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a éste Juez en sede constitucional de tutela resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Se cumplen en el sub lit los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, para la procedencia de la acción constitucional?

De resultar positiva la respuesta al anterior problema jurídico, de acuerdo al petitum de la demanda de tutela, el Despacho deberá adoptar la decisión pertinente, así:

De cara al marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, atendiendo los hechos en que se finca la acción y los documentos que reposan en el expediente, el problema jurídico a resolver, es: ¿Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos de los que es titular NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA por parte la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, en la expedición de la RESOLUCION No. . EJR24-1256 del 5 de noviembre de 2024 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo de resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase general (Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024), la cual no le permitió continuar a la subfase especializada para juez administrativo?.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán, entre otros, los siguientes temas: (i) Legitimación en la causa; (ii); (iii) Fundamentos y precedente jurisprudencial de los derechos al Debido Proceso en el Contexto Administrativo; (iv) Confianza legítima; (v) Argumentos jurídicos; y, (vi) finalmente, se estudiará la solución del caso concreto.

## 5.3. Tesis del Despacho

De cara a la situación fáctica expuesta y al haz probatorio allegado, el despacho adoptará como tesis conceder el amparo constitucional pretendido como mecanismo transitorio, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

## 5.4. Respuesta al Problema Jurídico planteado

De cara a la normatividad aplicable al asunto sometido a consideración, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

## 5.5. Legitimación en la causa

La legitimación en causa por parte de **NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA**, deviene del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que prevé que es titular de la acción de tutela la



persona a quien se le haya vulnerado y/o amenazado sus derechos fundamentales, **bien sea que actúe directamente**, o a través de apoderado judicial, representante o agente oficioso, según corresponda, exigencia que en el presente caso se cumple, como quiera que endilga a la Accionadas que la vulneración a los derechos fundamentales invocados, en la medida, que mediante Acto Administrativo del 21 de junio de 2024 quedó por fuera de la Convocatoria 27, el cual, fue confirmado por Acto del 5 de noviembre de 2024.

Ahora bien, la Legitimación por pasiva, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso, la cual también se encuentra satisfecha, como quiera que se cita a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de quien se predica irregularidad enunciada al proferir los Actos Administrativos en mención.

### 5.6. Procedencia de la acción

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, de entrada, debe verificarse el cumplimiento de dos presupuestos, i) la inmediatez y, ii) la subsidiariedad. En cuanto al primer presupuesto, el de la Inmediatez el amparo debe ser oportuno, urgente por parte del juez de tutela. La Corte Constitucional lo define como: “El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica”. Sentencia T – 087 de 2018.

En relación con el presupuesto de la Subsidiariedad, hace referencia a que la acción constitucional solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, dado que el propósito del amparo constitucional es otorgar la protección inmediata a los derechos solicitados. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, señaló:

“...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...”.

Conforme al precedente constitucional, este presupuesto exige dos condicionamientos, a saber, i). *Que el medio o medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, aptos para obtener la protección requerida y con la urgencia que amerite su situación, y, ii). Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*



Igualmente, y en relación con la improcedencia de esta vía para proteger derechos de rango Constitucional vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ha señalado:

**“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos<sup>2</sup>, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado<sup>3</sup>. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo<sup>4</sup> u ordenar que el mismo no se ejecute<sup>5</sup>, mientras se surte el respectivo proceso.**

En ese orden de ideas, en el análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, es indispensable abordar el tema de las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, debido a que, por la forma en que fueron diseñadas contribuyen a la eficacia de los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo...” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, el análisis de la procedibilidad de la tutela cuando de por medio existen actos administrativos, debe tocar el tema de las medidas cautelares ya que la forma en las que se rediseñaron permite la eficacia de los medios de control previstos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los mismos están consignados en el artículo 86 de la Carta Política, y se contraen a:

- i) Que el objeto de la acción de amparo propenda por la protección de derechos constitucionales fundamentales.
- ii) Que quienes actúan en los extremos activo y pasivo de la litis, sean el o la directamente afectado (a), o su representante, y la autoridad frente a la cual se solicita la protección del derecho, respectivamente.
- iii) Que el o la accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este punto se ha señalado la necesidad de que

<sup>2</sup> Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

<sup>3</sup> 2 En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

<sup>4</sup> Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> 4 Artículo 8° ibídem.



los medios de defensa ordinarios de que dispone el o la tutelante, sean idóneos y aptos para la protección de los derechos conculcados o para sortear la producción del perjuicio irremediable. (...)

Por tanto, atendido el carácter subsidiario, residual y supletorio de la acción de tutela, a esta solo podrá recurrirse cuando en el ordenamiento jurídico no existieren otros medios de defensa judicial que en forma eficaz garanticen la protección de los derechos fundamentales; ante su existencia, este mecanismo resulta improcedente, salvo que:

(...)

***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional<sup>5</sup>.***

Con relación al **perjuicio irremediable**, este se ha entendido como **aquel que es inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución, es decir, que en caso de no otorgarse se cause un daño de tal gravedad que no pueda ser reparado; debiendo estar sustentado y acreditado en el plenario a fin de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial que ofrezca el ordenamiento jurídico.**

(...)

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que un perjuicio irremediable debe cumplir con los requisitos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia. Por tanto, los derechos a proteger deben ser claros y objetivos, estar sujetos a una amenaza capaz de ocasionar perjuicios irreparables o, cuando estos ya se ocasionaron, que la situación tienda agravarse con el trámite ordinario previsto en el ordenamiento. De otra parte, las ordenes que imparta el juez de tutela deberán tener la capacidad de evitar que el daño se produzca o, cuando menos, ser capaces de mitigarlo<sup>6</sup>.

(...)

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> 6 T-815 de 2000

<sup>7</sup> 7 T-177 de 2011



(...)

No basta, pues, afirmar la irreparabilidad de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiriera certeza sobre su decisión y examine si los medios judiciales son eficaces<sup>8</sup>.

En ese orden, y frente a los actos administrativos, el precedente jurisprudencial apunta la improcedencia de la acción de tutela, pues para tales efectos se encuentra erigido el medio de control de nulidad simple de que tratan los artículos 137 del CPA y CA.

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales reclamados, vulnerados por actos administrativos, la Jurisprudencia constitucional ha señalado:

(...)

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además, su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión<sup>9</sup>.

**Sin embargo**, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación:

“...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>8</sup><sup>9</sup>

Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino

<sup>8</sup> T- 449 de 1998

<sup>9</sup> Sentencia T-094 de 2013



también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados. (Se subraya)

### **5.7. Debido proceso administrativo en el Concurso de méritos de los jueces:**

i). En primer lugar, hay que decir que las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

Bajo ese panorama, el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y por ende, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>3</sup>. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Al respecto, ver Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en el I concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:



“...El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante...”<sup>10</sup>

Ahora, la carrera de los servidores judiciales se encuentra regida por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es, la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, según la cual, “...la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio...”<sup>11</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia C – 040 del 9 de febrero de 1995<sup>12</sup>, señaló que el concurso de méritos es el procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera de la Rama Judicial y que a la vez debe cumplir con una serie de etapas que garanticen tanto a las autoridades como a los administrados que el resultado final se caracterice por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad, reconociendo así el derecho a acceder a cargos públicos, el trabajo y la estabilidad laboral. Al respecto, la Alta Corte sostuvo:

“...Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, **es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son**

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009

<sup>11</sup> Artículo 156. Fundamentos de la Carrera judicial.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia No. C – 040 del 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Demandante: Hugo Humberto Osorio Valor. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9 del Decreto Ley 1222 de 1993.



**las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Así, la carrera administrativa se constituye "en el instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública, asegurando su acceso en condiciones de igualdad (art. 13 de la C.N.), promoviendo una lógica de méritos de calificación, de honestidad y eficiencia en la prestación del trabajo humano, alejando interesadas influencias políticas e inmorales de relaciones de clientela. Conceptos estos de eficiencia que comprometen la existencia misma del Estado..."** (Sent. C-356/94 M.P. Fabio Morón Díaz).(…) (Resaltado del despacho)

Recuérdese que uno de los cambios constitucionales de mayor trascendencia fue precisamente la institucionalización de la carrera administrativa, como regla general, para el acceso a los empleos del Estado y, por tanto, son el mérito y la capacidad de los aspirantes su único fundamento. Mediante un apropiado sistema de carrera, se garantiza el derecho de todos a formar parte de la administración pública en igualdad de condiciones y oportunidades, al igual que el derecho de quienes ingresen a ella a tener estabilidad en el empleo, siempre y cuando cumplan fielmente con los deberes del cargo, lográndose así la moralidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y transparencia en la prestación del servicio público...".

El proceso de selección, tiene unas etapas específicas, reguladas en la Ley citada, así:

*Artículo 162. Etapas del proceso de selección. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:*

*Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.*

*Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.*

*Parágrafo. <Parágrafo con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.*

En cuanto a la etapa del concurso de méritos, la misma Ley Estatutaria de Administración de Justicia, bajo el imperio de la Ley 270 de 1999 -vigente para el momento



de la convocatoria, establece los parámetros bajo los cuales se desarrolla dicho proceso de ingreso a la carrera judicial. Al respecto, la norma establece:

*“...Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

*1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

*4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

*La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.*



*Parágrafo 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

*Parágrafo 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado...”*

En este orden, el concurso de méritos se conforma por una serie de actuaciones administrativas que desarrollan las etapas de la convocatoria, las cuales consisten en la selección y clasificación, y una vez se surta el anterior proceso se obtendrá el registro de elegibles, conformado por las personas que hubieren superado las etapas del concurso<sup>13</sup>, con base en el cual es posible efectuar los nombramientos sobre aquellos cargos que estuvieren vacantes.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA1811077 de 2018, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y en el artículo 3, contempló:

*“...**ARTÍCULO 3.** El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

**4. ETAPAS DEL CONCURSO:** *El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.*

#### **4.1. Etapa de Selección**

*Comprende la Fase I – Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II - Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 – 4 y 168 LEAJ).*

#### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

<sup>13</sup> Artículo 165. Registro de Elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.



Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indica en el numeral 5.1. del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una etapa una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

**Fase II. Verificación de requisitos mínimos.** La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión. Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

**Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial.** Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

**Modalidad:** El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará



conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

**Sedes:** El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

**Componentes del CFJI:** El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada. Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerrequisito para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta. Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

**Decisiones:** Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.

Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

**Acuerdo Pedagógico:** El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)...”.



Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

### 5.8. La Confianza Legítima:

El artículo 83 Superior, prevé que en todas las actuaciones judiciales y **administrativas** se debe materializar la presunción de buena fe, principio que se traduce en la probidad, confianza, seguridad, credibilidad que debe procurar el Estado en todas sus actuaciones a través de las Entidades Públicas y particulares que desempeñen funciones públicas; es decir, implica un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas. La Corte Constitucional define este postulado en los siguientes términos:

“...Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás...”.

Principio de confianza legítima, está ligado con el principio de la buena fe, exige a **las autoridades** y particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, respeto por los compromisos que han adquirido y una garantía de estabilidad y permanencia de la situación que objetivamente permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, consiguientemente la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de estas exigencias éticas.

### 6. Caso particular:

Del examen a los hechos de la demanda, contestaciones, material probatorio allegado al plenario de cara a los precedentes jurisprudenciales y normativas legales, se infiere que la tutela tiene vocación de prosperar, para ello, el Juzgado hace las siguientes precisiones cortas pero contundentes, así:

En el presente asunto, la ciudadana **Naida Yibell López Molina** afirma que aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos dentro de la Convocatoria 27; informa que, igual aprobó la segunda etapa de la Convocatoria relacionada con la verificación de requisitos mínimos; no obstante, en la tercera etapa cuando estaba adelantando el Curso de formación judicial en su Fase General, mediante Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024 fue reprobada, siendo que la prueba se aprobaba con 800 sobre 1000; advierte que, contra ese Acto Administrativo formuló recurso de reposición, el cual, repuesto parcialmente con Resolución No. EJ24-1256 del 5 de noviembre de 2024, donde obtuvo finalmente el puntaje de **792**; indica que, en esa Subfase General varias preguntas fueron mal formuladas o no correspondían con el **Acuerdo Marco de la Convocatoria, el Acuerdo Pedagógico, el documento maestro y ni con la guía del discente**, por lo que, demandará tales actos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí, que vía



tutela insta se disponga su inclusión provisional a la subfase especializada del curso de formación judicial hasta que se resuelva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; de esa manera, solicita se conceda el amparo para que no se configure perjuicio irremediable, pues debido al tiempo y a la fase especial que tendría que adelantar, se verían vulnerados los derechos fundamentales invocados, así que acude a este mecanismo expedito y sumario.

**Al respecto, para mejor estudio el Juzgado analizará primero los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, así:**

Claro lo anterior, debe precisar el despacho que la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto estos dos requisitos de procedencia de la acción de tutela, que no pueden obviarse, como lo son el tema temporal (la inmediatez) y que no existan otros mecanismos de defensa judicial (la subsidiariedad). ¿Qué significa esto? Que antes de entrar a revisar la situación fáctica puesta de presente, debe analizarse si se cumplen o no con los requisitos de procedibilidad de la presente acción, pues si no se cumplen la jurisprudencia constitucional permite al juez de este ramo sancionar la demora en la radicación de la acción de tutela, o sancionar el hecho de no haber agotado otros medios de defensa judicial existentes, con la improcedencia de la misma.

**6.1.** Lo primero a señalar es que se cumple la inmediatez, toda vez que el recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución No. EJ24-1256 del 5 de noviembre de 2024, supuesto fáctico que comparado con la fecha en que formula la acción de tutela, es claro que **no** supera el plazo razonable a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional para su formulación, dando por cierto que cumple con este presupuesto.

**6.2.** Igual, acontece con la subsidiariedad, sea lo primero señalar que en virtud del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, a través del cual no es dable sustituir los mecanismos ordinarios de defensa con los que se cuentan para hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la ausencia de cumplimiento del requisito de subsidiariedad sugiere que el amparo constitucional invocado resulte improcedente, en el sentido de que no es dable que se use la acción de tutela como mecanismo principal para suplir recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el uso indiscriminado de la tutela puede acarrear: “...*(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general*



*procesos de conocimiento (no sumarios)*<sup>14</sup>

Se itera, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

**Descendiendo al caso**, la Accionante participó en las jornadas de evaluación de la subfase general, cuyo resultados fueron publicados mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, donde fue “reprobada” en el Concurso de Méritos, decisión contra la cual, interpuso recurso de reposición, empero, mediante Resolución No. EJ24-1256 del 5 de noviembre de 2024, la EJRLB **repuso parcialmente la calificación, fijándole 792 puntos**; sin embargo dicho puntaje **no** le permitió continuar a la **subfase especializada** para juez administrativo, pues se exige un mínimo de 800 puntos.

Conforme a lo anterior, nos encontramos frente a un acto administrativo definitivo, ya que reprueba a la Dicente y le impide continuar en el curso de formación judicial, en consecuencia, es demandable ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y, por lo tanto, no se configura la primera excepción a la regla, cual es que no exista otro mecanismo de defensa para debatir los fundamentos fácticos objeto de la acción constitucional.

En ese sentido, aunque la Tutelante cuenta en principio con la vía alternativa de defensa judicial, que consistiría en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa; mecanismo a través del cual, la Demandante podría solicitar el decreto de una medida cautelar que preserve su situación hasta que se resuelva de fondo el asunto, encuentra esta Judicatura que dicho proceso judicial, sería ineficaz dadas las cargas procesales inherentes a este tipo de procedimientos, los cuales podrían extenderse por un lapso considerable, lo que conllevaría a una demora significativa en la resolución del caso, más aún cuando la subfase especializada del concurso de méritos, tuvo inicio el 16 de noviembre del año en curso cuyas etapas se desarrollan de manera rigurosa. Adicionalmente se advierte que fue prematuro el tiempo entre la resolución del recurso y el inicio de la subfase especializada del concurso y es bajo ese contexto que la concesión de la medida de amparo se torna urgente y necesaria, toda vez que bien la Accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa para debatir la legalidad de la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo promulgatorio de los resultados de la subfase general, esta no resulta eficaz, pues el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), continua su trámite y en ese sentido la demora de la acción judicial impediría a la accionante continuar con la fase especializada del concurso.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.



El amparo, como una herramienta de protección constitucional, se erige como un mecanismo transitorio y expedito, mientras se resuelve la cuestión principal en la jurisdicción competente, pues se insiste, la resolución judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho podría acarrear consecuencias graves e irreparables para los derechos fundamentales de la Solicitante, especialmente, si se considera que el transcurso de ese tiempo podría ocasionar efectos que no puedan ser subsanados posteriormente, en el entendido que la subfase especializada del concurso de méritos continua su ejecución conforme al cronograma previamente establecido, y en esa medida, la Actora no podría ser participe.

Nótese que la acción judicial, conforme a las condiciones particulares del caso en concreto pese a ser la idónea, se torna en ineficaz, en atención a los tiempos que se tardaría en admitir la demandas y estudiar el decreto de medidas cautelares, comparados con los tiempos y cronograma del concurso de méritos, fenómeno que se ha denominado *periculum in mora* o el peligro de la mora del aparato judicial, por cuanto, si bien la Promotora no tiene su derecho consolidado, tampoco existe certeza de si superó o no la subfase general, y hasta que ello sea resuelto por la autoridad competente, es que se toma viable la acción constitucional para salvaguardar el derecho que le asiste a continuar con la subfase especializada.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente aclarar, que en el presente caso no es dable hablar de la existencia de un perjuicio irremediable porque la Actora no tiene un derecho cierto e indiscutible, sino que se funda en la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* dada por el escrito de tutela, pero que es puesto en tela de juicio por la EJRLB.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en Sentencia 2013-00499 de 2020, expuso:

*“En resumen, existe un derecho adquirido cuando se cumplieron todos los requisitos que exige la normativa vigente que lo regula, lo que implica que ingresa de manera definitiva al patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por el cambio de regulación. Hay expectativa legítima cuando la persona no cumplió con tales presupuestos y la norma deja de estar vigente; empero, estaba próximo a lograrlo, caso en el cual se le protege del cambio brusco de legislación a través de normas de transición que garanticen que pueda obtener su derecho. Y las meras expectativas no son sujetos de protección inmediata, en la medida que son situaciones en curso que no pueden impedir el cambio de regulación.*

(...)

*En efecto, tal como se explicó con antelación, únicamente se entiende que existe un derecho adquirido dentro de los concursos públicos de méritos cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante*



*ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento.”*

Entonces, como quiera que es un asunto de complejidad, que requiere un ejercicio probatorio exigente al interior del proceso contencioso administrativo, cuyo análisis no se puede hacer en la tutela, dado su carácter residual, breve y sumario, la EJRLB actúa en virtud de la ley y en el caso concreto, pese a reponer parcialmente la decisión confutada por la Accionante, conforme su entendimiento, que además goza de presunción de legalidad; empero, sin desconocer la competencia de la accionada, resultan en la tutela circunstancias excepcionales que refulgen alta complejidad jurídica y técnica para saber a quién le asiste razón, no para decir que la actora tiene plena verdad en sus dichos pero, debe tenerse en cuenta que la Discente se encuentra en condiciones meridianas de desequilibrio, del que, se encuentra razonable, necesario y ponderado permitirle continuar en la subfase especializada sin que ello se entienda como un derecho cierto, sino que, ante los cortos tiempos del concurso y, de ser recibida la revocatoria del acto sujeto a control jurisdiccional, hecha la balanza, resulta menos grave dejarla en el concurso que excluirla y someterla a mucho más tiempo a posteriori si se mira el dilatado y tortuoso tramite que requirió inclusive la intervención de la Corte Constitucional, a lo que se suma, el puntaje final que obtuvo la accionante, se acerca al mínimo exigido para continuar en la selección referida y del que, ciertamente, con solo una pregunta que resulte valida en su favor, lo lograría; razones por las cuales, esta judicatura, está previendo y evitando, al menos mientras se acude ante el juez de conocimiento, evitar la producción de consecuencias dañosas que, pudiese generar perjuicios tales, que luego resulten consumados.

Conforme a lo anterior, se insiste que, es al juez contencioso al que le corresponde, con una demanda en forma, con la prueba pericial que se afirma bajo la gravedad del juramento se está elaborando y se adosará para decantar la apariencia de buen derecho, quien establezca con prontitud y celeridad, si la actora debe continuar en la etapa evaluativa eliminatoria, o, si debe someterse a una sentencia definitiva.

En ilación a expuesto, el cronograma de la convocatoria 27 fase III Etapa de selección -IX Concurso de Formación judicial, la subfase especializada inicio el 16 de noviembre de 2024 y termina el 22 de junio de 2025, luego se desarrollan las etapas de evaluación así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025

Por tanto, resulta esencial que, ante los tiempos en que se tardaría en admitir la demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares dentro de la acción contenciosa administrativa, comparados con los tiempos y cronograma del concurso de méritos, es que se torna viable la acción constitucional para salvaguardar el derecho que le asiste a continuar con la subfase especializada, por tanto, **se conceda el amparo como una medida transitoria**, dado que su función es salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, **sin que en ningún momento se busque sustituir la acción judicial ordinaria y mucho menos, señalar la existencia de derechos ciertos en cabeza de la actora**, sino más bien ofrecer una respuesta urgente y adecuada para mitigar los riesgos derivados del trámite judicial que deberá realizar, razón por la cual se declara superado el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, satisfechos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela -inmediatez y subsidiariedad-, permite colegir que el asunto debe ser resuelto de fondo por el Juez Constitucional.

**6.3.** Este Despacho se vale de las siguientes consideraciones con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, como pasa a explicarse, así:

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. PCSJA19-11400 DE 2019 1 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial*

*Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, esta tercera fase se compone así:*



La subfase general, concluyó con la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, acto administrativo por medio del cual tuvo en calidad de “Reprobada” a la Accionante.

Contra dicha Resolución la Discente presentó recurso de reposición, que fue decidido por la doctora Gloria Andrea Mahecha Sánchez en calidad de Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Resolución EJ24-1256 de 5 de noviembre de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24- 317 del 28 de junio de 2024*”<sup>15</sup> -, en la que se resolvió:

<sup>15</sup> Fl. 160, archivo 002 expediente digital



**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Resolución EJR24-1256 Hoja No. 161

IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo la discente **Naida Yibell López Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.603.262.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.049.603.262	792	Reprobó

**TERCERO. – NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al correo electrónico de la discente.

**CUARTO. –** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

La accionante argumentó que con este resultado se violó su derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos, dado que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al momento de evaluar la subfase generó de dejar de aplicar las reglas del Acuerdo Pedagógico ACUERDO No. PCSJA19-11400 DE 2019-, del documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados y de la respuesta masiva a derecho de petición presentado por discentes del IX curso de formación judicial inicial, pues en su lugar "...existieron preguntas que evaluaron lecturas "no obligatorias"; preguntas cuya clave correcta contenían errores ortográficos que cambiaban el sentido de la frase; preguntas con falta de técnica en su formulación, entre otras..."; que asegura fue lo que hizo, pese a que se trata de una visión personal de la accionante frente a la actuación de la EJRB, no resulta, prima facie descabellada o fuera de contexto pero que ante los tiempos de la convocatoria, es sensato dejarla activa transitoriamente, sin que se diga que tiene razón.

Descendiendo a lo concreto, el despacho **se referirá a la pregunta 79** de la Subfase General del 2 de junio jornada de la tarde, -una a las que se refiere en los hechos de la acción de tutela- para efectos de determinar, si de alguna manera se violaron los derechos invocados por el accionante. Así:



**Pregunta 79**  
Parcialmente correcta  
Se puntúa 6,67 sobre 10,00

Marcar pregunta

**Enunciado de la pregunta**

En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.

“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe **escoger** una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, **el criterio** de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté **conforme** a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16

**parámetro**    concordante    decidir

Respecto a este punto, la accionante en su recurso de reposición argumento:

19. En esta pregunta, la suscrita escogió la palabra **criterio (rojo)** y la correcta era parámetro; los otras dos opciones (en verde), fueron marcadas de manera correcta.
20. En el caso de la pregunta 79, la primera palabra clave resulta ser CRITERIO, pues es la utilizada en la redacción del extracto obtenido de la sentencia C 054 de 2016; sin embargo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incluye en las opciones de respuesta la palabra PARAMETRO, misma que ha sido ampliamente utilizada como sinónimo de criterio, al igual que otras palabras como son pauta o referencia.



21. La pregunta en cita será objetada a través del dictamen pericial contratado, pues la esencia del método de enseñanza Nemotécnico busca que el aprendizaje aproveche pautas memorísticas para que el discente logre asimilar el conocimiento de conceptos concretos al ser capaz de diferenciarlo al utilizar palabras clave que lleven su recuerdo hacia esa definición concreta

22. Sin embargo, tal como lo ha mencionado el dictamen contratado *"la EJRLB ha contradicho esta mecánica de enseñanza, para reemplazarla por una estrictamente memorística, al punto que solo se acepta como válida aquella opción que tenga una coincidencia gramatical, sin importar significados, definiciones o similitudes, lo que a todas luces resulta injustificable si tenemos en cuenta que el proceso realizado dentro del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, en su etapa general, ha contado con la lectura y estudio de cerca de doscientos (200) documentos, que en conjunto suman más de mil (1.000) folios, material que por su extensión y complejidad hace MATERIALMENTE IMPOSIBLE la labor de obtener un aprendizaje estrictamente memorístico."*

23. Para reforzar el argumento que permite utilizar de manera indistinta los vocablos CRITERIO Y PARAMETRO resulta conveniente citar la nota de pie de página contenida en la sentencia C 674 de 2017, la cual hace referencia específica a este tema, en los siguientes términos:

"[651] La palabra "parámetros" fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era "criterios". Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma."

24. Si a juicio de la Corte Constitucional, el cambio de la palabra criterio por el vocablo parámetro no constituye una alteración que comprometa la esencia de una disposición normativa, entonces tampoco existe justificación para que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla considere que dicha posibilidad no sea de aceptación al momento de complementar la redacción de una cita jurisprudencial en el marco de un examen de conocimiento, dirigido precisamente a formar a los futuros operadores judiciales, tal como son los Magistrados de la Honorable Corte Constitucional.

25. En consecuencia, al no existir argumentos válidos para considerar que la escogencia de la palabra parámetros invalida la respuesta, pues es sinónima del vocablo criterio, la pregunta será evaluada por el juez ordinario, para analizar la procedencia de conceder **3.33 puntos**, que sumados a los cinco puntos de las lecturas no obligatorias, me otorgan los ocho puntos faltantes para ingresar nuevamente a la convocatoria 27 .

Por su parte la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la Resolución EJR24-1256 de 5 de noviembre de 2024 contestó:



PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
79	<p><i>evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.</i></p> <p><i>Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><b>1. Enunciado y sustentación:</b></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.</i></p> <p><i>[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.</i></p> <p><i>[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>- "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones.</i></li><li><i>- "Criterio" no es el término usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad.</i></li><li><i>- "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta:</i></li></ul> <p><i>Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales.</i></p> <p><i>Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho.</i></p> <p><i>Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía.</i></p> <p><i>Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones.</i></p> <p><b>2. Relativos al enunciado:</b></p> <p><b>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</b></p> <p><b>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</b></p> <p><b>3. Relativa a las competencias:</b></p>



PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><b>3.1. Competencias genéricas:</b></p> <p><b>3.1.1. Ser:</b> La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte.</p> <p><b>3.1.2. Saber:</b> La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas.</p> <p><b>3.1.3. Hacer:</b> La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional.</p> <p><b>4. Relativos a las opciones de respuesta:</b></p> <p><b>4.1.</b> La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</p> <p><b>4.2.</b> Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</p> <p><b>4.3.</b> No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</p> <p><b>4.4.</b> Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</p> <p><b>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</b></p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</p> <p><b>6. Relativas a la fuente:</b></p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23</p> <p><b>Conclusión:</b> Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.</p> <p><b>Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</b></p>

Comparando la Resolución EJR24-1256 de 5 de noviembre de 2024, con el Acuerdo Pedagógico ACUERDO No. PCSJA19-11400 DE 2019-, así como con el documento maestro del IX Curso De Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, se puede evidenciar que los argumentos de la Accionante no lucen desfazados, tampoco caprichosos, toda vez que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el acto administrativo por medio el cual resolvió el recurso de reposición, ab initio, no tuvo en cuenta la totalidad de los cuestionamientos expuestos por la discente y tampoco, al menos con sana consideración, resulta claro en el mismo la forma cómo aplicó los acuerdos que rigen el tema, por lo que los argumentos de la Actora resultan razonables y deberán ser objeto de pronunciamiento por parte del juez natural, por lo que en sede constitucional se puede colegir alto margen de discusión, en el entendido que la decisión de la EJLRB, no se muestra del todo convincente, lo que refuerza la complejidad del asunto y la condición



desigual entre quien regenta el concurso y quien participa de él, esperando ingresar al régimen de carrera judicial.

A manera de ejemplo, obsérvese que en el acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” en su introducción se marcan los objetivos de este curso, entre ellos:*

*“El diseño curricular por competencias en modalidades blended learning de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada.*

*Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza - aprendizaje. En esta medida, la concepción blended learning del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:*

*Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación.*

*Estimular la reflexión crítica de los conceptos.*

*Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos.*

*Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.*

*Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial”.*

En el capítulo III de este mismo acuerdo, se plantaron los siguientes objetivos:

**2. OBJETIVOS** *El Curso de Formación Judicial Inicial, además de constituir parte fundamental de un proceso de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales, se convierte en una valiosa oportunidad para mejorar la Administración de Justicia, mediante el fortalecimiento y desarrollo de competencias del saber, saber hacer y saber ser, propias del ejercicio judicial, de los discentes que aspiran a ingresar o ascender en la Rama Judicial.*

*Los objetivos del Curso de Formación Judicial Inicial, son:*

*- Brindar a los aspirantes herramientas y técnicas para que desarrollen habilidades y destrezas relacionadas con los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico para el debido ejercicio de la función judicial.*

*- Aproximar a los aspirantes a las funciones judiciales y administrativas que realizan los Jueces y Magistrados/as en la Rama Judicial.*

*- Impartir la formación judicial general y especializada, integral y de alta calidad para quienes aspiran a prestar un servicio público, en los próximos años en la Rama Judicial.*

*- Preparar a los aspirantes en herramientas de argumentación, interpretación judicial y constitucional que faciliten y mejoren las decisiones judiciales. - Adquirir una formación técnico-jurídica, desde una perspectiva eminentemente práctica, en derecho sustantivo y procesal.*



- Fomentar una formación de carácter multidisciplinar, para que los discentes fortalezcan competencias relacionadas con la ética judicial, la igualdad de género, la equidad, la justicia restaurativa y transicional para asegurar la calidad en las decisiones judiciales.
- Desarrollar habilidades para aplicar las TIC, el trabajo en equipo, liderazgo, dirección del despacho, dirección del proceso, la expresión oral y el desarrollo de actitudes y valores como la escucha activa, la honradez, la transparencia, imparcialidad e independencia.
- Acercar los aspirantes a la práctica judicial, conocer su realidad, el futuro de su ámbito de actuación y comprender las relaciones institucionales y sociales.
- Desarrollar las metodologías, herramientas pedagógicas y de valoración del aprendizaje para que los discentes sean evaluados en las temáticas que se impartan en el Curso de Formación Judicial Inicial, de manera presencial y virtual.

Y en el capítulo séptimo se reguló el “...SISTEMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA...”, en el que se estableció que esta fase tiene carácter eliminatorio, que con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial.

También se dijo que los objetivos de esta evaluación eran: **1) Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada. 2) Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial. 3) Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.**

Y frente a las actividades objeto de evaluación, en el citado acuerdo se estableció:

#### 5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general

*“Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:*

- Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.*
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.*
- Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.*

**Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente”.**

Conforme con lo expuesto, es viable establecer que los reparos y cuestionamientos de la Promotora resultan razonables, insistiendo que, no para derruir las respuestas de la EJRLB, sino para colegir un margen de discusión que, la pueda afectar y extenderse en el tiempo, para cuando el concurso llegue a su etapa final, ya que por ejemplo, una pregunta como la *79 de la Subfase General del 2 de junio, en la que se pretende que la Discente la complete conforme el tenor literal del texto original, se aleja de los objetivos del curso de formación judicial*, como **“valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente”**, así como del contenido del Documento Maestro en el que se plantea que la formación por competencias, significa: **“El desarrollo de las competencias implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje”** y, aunque se cuestionó en tal sentido la pregunta en el recurso de reposición, la EJRLB no profundizó al respecto.

Igual análisis resulta de verificar en el documento maestro qué significan las dimensiones de las competencias genéricas, que, si bien fueron abordadas por la EJRLB en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, sus argumentos no reflejan su verdadera identidad, o al menos la que se plasmó en el documento citado, como a continuación se observa:

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

A lo anterior se suma, que de conformidad con el Acuerdo Pedagógico y el documento maestro, estaban claras las reglas de evaluación y en relación con los métodos utilizados para evaluar las competencias en las dimensiones del ser, saber y hacer, en la respuesta masiva al derecho de petición que presentaron los discentes, la Escuela Judicial, estableció: *“de acuerdo con lo indicado en el Modelo Pedagógico de la EJRLB, “se ha*



*establecido como directriz curricular la formación judicial orientada hacia un enfoque integral por competencias, de manera que se responda a las necesidades e intereses reales del contexto", **ya que no debe promoverse solamente el aprendizaje de conocimiento explícito, sino la adquisición de competencias.***

Por otra parte, según se indicó en la acción de tutela y se planteó en el recurso de reposición, se evaluaron preguntas que no hacían parte de las lecturas obligatorias y que por lo tanto no iban hacer parte de la evaluación, circunstancia que también constituye un argumento razonable que no fue resuelto en la reposición y que será objeto de pronunciamiento por parte del juez natural, quien deberá determinar si esas preguntas, podrían o no ser objeto de evaluación y calificación y que medidas adoptar en caso de que no lo fueran.

En este orden, se puede concluir que la decisión en firme de la EJRLB, no se muestra tan contundente y que si bien no hay margen para decir que con ello se vulneró el debido proceso, indirectamente se restringe la continuación en el curso concurso y con el posible acceso al cargo producto del mérito, si bien, como ya se advirtió, la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA tiene otro medio judicial de defensa, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, se torna en ineficaz, en atención a los tiempos que se tardaría en admitir la demandas y estudiar el decreto de medidas cautelares, comparados con los tiempos y cronograma del concurso de méritos, razón por la que se torna viable la acción constitucional para salvaguardar el derecho que le asiste a continuar con la subfase especializada.

Para ello, se dará aplicación al artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que en su parte pertinente dispone:

***“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste”.*



*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

Lo anterior, en virtud a que como se ha insistido, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para debatir los fundamentos facticos de la Accionante, en consideración a los tiempos que se tardaría en admitir la demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares, comparados con los tiempos y cronograma del concurso de méritos, se torna viable la acción constitucional como mecanismo transitorio para salvaguardar el derecho que le asiste a continuar con la subfase especializada, entendido este, bajo el criterio de la falta de certeza de la aprobación de la subfase general del mentado concurso de méritos.

En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con*



*verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”<sup>16</sup>*

Bajo esa égida, para proteger el derecho en forma transitoria se adoptará la continuidad de la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, para que se permita la participación de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.262 a LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar. En todo caso la afectada **deberá** ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida”.

Resáltese que la medida adoptada no requiere de mayor despliegue por parte de la EJRLB ni requiere de adiciones presupuestales, por lo que resulta adecuada para amparar transitoriamente el derecho fundamental al debido proceso de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA y evitar un perjuicio irremediable advirtiendo que a quien le corresponde dentro del marco de sus competencias determinar si la Accionada incurrió en algún yerro en cuanto a la calificación de las preguntas relacionadas por la Accionante en el escrito tutelar, es al Juez Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y con la evacuación de las pruebas que considere necesarias y en ese sentido, esta judicatura amparará el derecho de manera transitoria para que sea dicho funcionario quien resuelva de fondo el asunto planteado.

## 7. CONCLUSIÓN

Fundamento en las breves consideraciones que anteceden, es dable concluir que impera conceder el amparo tutelar como mecanismo transitorio del derecho al debido proceso que le asiste a la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.262, despachando la siguiente orden así:

A la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que continúe con la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, para que se permita la participación de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.262 en la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar. En todo caso la afectada deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un

---

<sup>16</sup> C-379/04



término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. **Si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida.**

## 8. DECISIÓN

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER COMO MECANISMO TRANSITORIO LA TUTELA** del derecho fundamental al debido proceso de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.262, en la presente acción instaurada contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** que continúe con la medida que se decretó desde la providencia que admitió la acción de tutela, para que se permita la participación de la señora NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.262 en la SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el pasado 16 de noviembre de 2024 hasta que el Juez de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la medida cautelar. En todo caso la afectada deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. **Si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida.**

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

**Juez**

JEOP

**Firmado Por:**  
**Helmholtz Fernando Lopez Piraquive**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ff679e662f17b9fad06d83e1c1023ec7b865ea4b0b7af7d86420b6c017e0bd**

Documento generado en 03/12/2024 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**